000882/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. E. c/Z., C. A. y Otros s/Ordinario (Cumplimiento de contrato)" Expte N° 882/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10093/2019), por haber interpuesto la letrada (ID650699), recurso de apelación contra la providencia fechada el 19 de abril de 2022 que cuantificó los honorarios que le fueran regulados en la resolución de fecha 18/10/21.

La recurrente se agravia del erróneo cálculo en la cuantificación de los honorarios. Explica que en la demanda el actor reclama a los demandados la suma de $120.000 más intereses y la firma de la documentación para la transferencia del 50%indiviso del vehículo cuyo precio de adquisición en subasta figura en $120.000. Sostiene que en el expediente dos valores históricos de referencia: indemnización de dinero y precio del vehículo.

Concluye que la jueza toma una solo de los dos ítems reclamados ($120.000) sin actualizarlo y de allí calcula el 4% de su 50% regulado (calculo que arroja los $2400 cuantificados) no actualiza dicha suma desde la fecha del cargo de la demanda y asimismo omite sumar al monto del proceso el 50% del valor del vehículo cuya transferencia se solicita, que también debe ser actualizado desde la fecha de la subasta.

Resalta que por su actuación su cliente quedó excluido de la demanda al desistir el actor.

El actor promovió demanda contra: 1) C.

A. Z. a fin de que le transfiera el 50% indiviso de un rodado; 2) A. I. M. S. por cobro de pesos derivado de enriquecimiento sin causa por la suma de $ 120.000 más intereses; y 3) P. E. P. a efectos del cese en el uso excluyente del rodado, indemnización por dicho uso y posibilitar la verificación del rodado en condominio para materializar la transferencia del 50% indiviso a su favor.

Mediante acuerdo en la Oficina del Servicio Público de Mediación, el actor y el codemandado Sr. P. E. P. arribaron a acuerdos, por los cuales el Sr. R. desistió de la demanda contra aquél, pautando los participantes los honorarios por su orden, entre otras cuestiones.

Homologado el acuerdo en fecha 19/05/21, ante la petición de la letrada se efectuó la regulación de sus honorarios el 18/10/21, "en el 4%, porcentaje a calcular sobre el 50% del monto de la demanda, conforme lo prevé el art. 19, el cual se aplica a los casos en que los honorarios deben regularse anticipadamente cuando el juicio no se encuentra terminado (arts. 5 a 10, 19, 20, 37, 47 y cc. de la Ley XIII - N° 4)".

El 19/03/22, en respuesta al escrito ID631812 de la letrada recurrente, la magistrada de grado, cuantificó los honorarios regulados "en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400), resultante de calcular el 4%, sobre el 50% del monto de la demanda".

El caso concluyó por sentencia definitiva N° 144/23, condenando a los restantes demandados Sra. Z. a que transfiera su 50 % indiviso al actor y al Sr. M. S. al pago de $120.000 más intereses.

III. De la lectura de los agravios se extrae que

la materia de recurso se circunscribe a la determinación del monto de la demanda, a los fines del cálculo de los honorarios de la recurrente, cuya regulación llega firme a esta instancia.

La recurrente pretende se considere las 2 pretensiones reclamadas, la suma en pesos y el valor del 50% del vehículo cuya transferencia se solicita, con los intereses.

Al respecto, es necesario efectuar ciertas precisiones. La acción pretendida contra el Sr. P., resultó independiente de las entabladas contra los restantes demandados. En efecto, el interés pretendido y defendido consistía en el uso excluyente del vehículo que el accionado había adquirido la titularidad en un 50% indiviso en subasta, que registralmente estaba a nombre de uno de los codemandados. Respecto de los restantes demandados, los derechos debatidos versaron sobre el cumplimiento del contrato de compra venta.

El actor desistió de la demandada respecto del Sr. P. consistente en el reclamo por el uso exclusivo, y que tenía un objeto independiente de las restante acciones entabladas. Tal es así que el proceso continuó sin éste y concluyó con una condena haciendo lugar totalmente a la demanda promovida contra los otros accionados. Es decir, arribaron a un acuerdo, efectuándose concesiones, por lo que el proceso no continuó para los intervinientes.

Asimismo, se reguló honorarios a la recurrente que intervino en un proceso de mediación sin ninguna actividad procesal en el juicio, pero derivado de ello, el actor desistió de su pretensión contra su cliente.

Teniendo en cuenta las particularidades descriptas, y al llegar a esta instancia firme la regulación de los honorarios, siendo las pautas y norma contemplada el art. 19 de la ley arancelaria al fijarse los estipendios, deberá considerarse monto de la demanda el total reclamado comprendiendo el 50% del vehículo cuyo contrato fue cuestionado, con más los intereses demandados hasta la fecha de su regulación, y sobre el 50% de ello calcularse el 4% fijado.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada y revocar la providencia fechada el 19 de abril de 2022, debiendo efectuarse una nueva la cuantificación observándose el art. 22 Ley XIII N° 4.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. A. del P. L. C., y revocar el punto II de la providencia de fecha 19 de abril de 2022.

2) Disponer que en la instancia de grado se determine el valor reclamado en la demanda y se cuantifiquen los honorarios, conforme los parámetros fijados en el considerando respectivo.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL N°24 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS